

RESOLUCION N. 04383

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER220095 del 04 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de evaluación sobre el arbolado ubicado en el espacio público de la carrera 104 entre las calles 15A y 13 con el ánimo de determinar la procedencia de podas.

Que, en atención al citado radicado, el día 07 de enero de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección carrera 104 entre calles 13 S y 15A encontrando en el recorrido cinco (5) árboles de la especie Eugenia ubicados bajo redes eléctricas de media tensión a los que recientemente se les había realizado poda. Al realizar indagación con el personal de seguridad de los conjuntos aledaños, estos manifestaron que las podas se adelantaron por parte de operarios de CONDENSA.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico 04828 del 20 de mayo de 2021**, en el cual se manifiesta que [CODENSA] “(...) *no registra permiso para la intervención silvicultural de éstos*”; en este orden de ideas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **AUTO No. 02831 del 27 de julio de 2021**, en contra de la empresa **CODENSA S.A E.S.P.**, con NIT 830.037.248-0, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Erik Jhoani Yazo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.739, en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, el día 25 de agosto de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2021EE195878 del 14 de septiembre de 2021, y publicado en el boletín legal ambiental el día 09 de septiembre de 2021.

Que a través del radicado 2022ER105451 del 05 de mayo de 2022, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicitó la Cesación del proceso sancionatorio informando que: *“(…)CODENSA S.A ESP., se disolvió sin liquidarse y la sociedad EMGESA S.A. ESP., que modificó su razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., absorbió en bloque la totalidad del patrimonio de las Sociedades Absorbidas y, por ende, TODOS sus derechos y obligaciones”*; así mismo manifiesta que a través de su contratista INMEL *“(…) realizó la poda de cinco individuos arbóreos de la especie Eugenia en atención a lo ordenado por la autoridad ambiental a través del Concepto Técnico SSFFS-01623 de 22/04/2016, con el fin de eliminar el riesgo eléctrico y generar distancias de seguridad a la red y evitar las fallas en el servicio (…)”* y que de estos tratamientos silviculturales informó a la SDA a través del radicado 2021ER41862 de 05 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…)

2). Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente…”

Que el artículo 70 ibídem, señala:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales, que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Que conforme con la información suministrada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se procedió a realizar la verificación del Concepto Técnico No. SSFFS-01623 del veintidós (22) de abril de 2016, encontrando que, en la parte dispositiva del citado concepto, la SDA autorizó a CONDENA S.A. E.S.P., a realizar la realizar el tratamiento silvicultural de poda estructural sobre diversos individuos arbóreos entre los que se incluyen 10 *Eugenia myrtifolia* emplazados en el espacio público sobre la carrera 104 entre calles 13D y Diagonal 45A, lo anterior con el ánimo de evitar interferencias con las redes de mediana tensión.

Que una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 4) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", siendo requisito de procedibilidad para esta causal, que la cesación del procedimiento sancionatorio sea requerida antes de la formulación de cargos. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de que la actividad de PODA adelantada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. se realizó previa autorización expedida por la SDA como Autoridad Ambiental, y que el concepto técnico No. 04828 del 2021 no evidenció la configuración de circunstancias adicionales que motiven la continuidad de la actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de CONDESA S.A. E.S.P., ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860063875-8, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02831 del 27 de julio de 2021, bajo expediente SDA-08-2021-1320.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 02831 del 27 de julio de 2021, en contra de la sociedad CONDESA S.A. E.S.P., ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860063875-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860063875-8, en la Calle 93 No. 13 - 45 PISO 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2021-1320 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2021-1320

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/09/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/09/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/10/2022